

5 298 CD  
001169

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 DIC 2008	
SEC: S	1º 155 HORA 1745

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD=235/08

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 22 de  
la Ley Nº 22.431, modificado por Ley Nº 25.635 por el  
siguiente:

- a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida. Las empresas de transporte colectivo automotor, ferroviario y fluvial sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares,



*N*  
*Am*

# Senado de la Nación

CD=235/08

asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

ARTICULO 3º.- Se invita a las provincias a adherir y/o a incorporar en sus respectivas normativas la modificación a la Ley Nº 22.431 establecida por el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

